



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

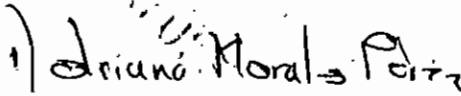
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **17** del mes de abril de 2018, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (xx), Auto (), No. 112-1580 de fecha **04 de abril de 2018** con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **05400.03.09233**, usuario **JOSE ANGEL QUINTERO TABARES** y se desfija el día **23** del mes de ABRIL de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Adriana Morales Pérez
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos Vigente desde: F.G.J. 1387/01

Carrera 39 No. 42-25 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 76 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Borques: 834 85 R.1.
Porce Nus. 866 01 26, Tecnoporque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **RESOLUCION (XX) Número 112-1580** fecha: **04 de abril de 2018** - Mediante el cual "**Se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental**"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia:

El día 10 de abril de 2018, se hizo entrega del oficio de citación a nombre de JOSE ANGEL QUINTERO TABARES, el cual fue recibido por la señora Angela Quintero, quien informó que el señor Quintero había fallecido hace 2 años y medio.

Al Señor(a): **JOSE ANGEL QUINTERO TABARES**

Dirección: Carrera 20 n. 23-61 – LA CEJA

Celular o teléfono:

Correo:

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.- Adriano Horacio Pérez

Expedienté o radicado número.: 05400.03.09233

Nombre de quien recibe la llamada o Citación: Angela Quintero

Detalle del mensaje:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.comarn.gov.co/cgi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:
Sep 25 12

F-GJ-09/V.02

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138 3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques. 834 85 83.

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1580-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	04/04/2018	Hora: 11:30:53.9... Folios: 9

Rionegro

Señor
JOSE ANGEL QUINTERO TABARES
Celular: 300 664 44 39—301 417 15 15
Dirección: Cra 20 No. 23-61
La Ceja Antioquia

*Persona fallecida
hace 2 1/2 años.*

Asunto: Citación para Notificación de Acto Administrativo

Cordial saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de notificación dentro del expediente No. **054000309233**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número. 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

[Signature]
ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
Expediente: 054000309233
Fecha: 22/03/2018
Proyectó: Fabio Naranjo.
Revisó: Fabián Giraldo

[Signature]
Angel María Quintero F
cc 39180253 10-04-18

18/4/18

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

E-GJ-044/04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1580-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	04/04/2018
Hora:	11:30:53.9...
Folios:	9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-2002 del 15 de mayo de 2010, la interesada solicita una visita al predio ubicado en la vereda San Juan del municipio de La Unión, con el fin de que se compruebe el daño que está ocasionando una porqueriza ya que no se le está dando el manejo adecuado al estiércol que produce y está cayendo a una fuente de agua de la cual se abastecen varias personas. Lo anterior en un predio ubicado en la vereda San Juan del municipio de La Unión Antioquia, con punto de coordenadas X: 863.434, Y: 1.149.132, Z: 2450 msnm.

Que en atención a la queja ambiental, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 03 de noviembre de 2010, dicha visita generó el informe técnico con radicado 131-3019 del 11 de noviembre de 2010, donde se logró evidenciar que:

OBSERVACIONES:

- "En el predio del señor Quintero se tienen instalaciones para la cría y ceba de cerdos, al momento de la visita se encontraron 6 cerdas de cría y 20 de precebos, la capacidad de las instalaciones es aproximadamente para 120 cerdos, las excretas son aprovechadas para la fertilización de un cultivo de hortensias, las excretas sólidas son separadas y llevadas hasta un secadero el cual se encuentra desprovisto de cortinas laterales y cuyo techo se encuentra en mal estado, lo que favorece el humedecimiento del material allí dispuesto.
- Las excretas líquidas son conducidas hasta un tanque estercolero, cuyo techo se encuentra en muy mal estado lo que permite el aporte de aguas lluvias, disminuyendo su

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



capacidad efectiva para el almacenamiento de excretas líquidas, lo que aumenta la frecuencia de los riegos.

- *El agua utilizada en las actividades pecuarias del predio proviene del acueducto veredal, no se cuenta con permiso de vertimientos para la aplicación de excretas porcícolas.*
- *Para el manejo de mortalidad no se cuenta con fosa, lo que puede generar la contaminación de fuentes subterráneas por percolación de lixiviados.*
- *El predio cuenta con un nacimiento de agua al cual no se está guardando el retiro para la aplicación de porcínaza, lo cual dado a que la pendiente de la zona donde se encuentra el nacimiento permite que por escorrentía se contamine la fuente con excretas porcínas."*

Mediante Acta compromisoria ambiental con radicado 131-2672 del 16 de noviembre de 2010, se llega a unos compromisos ambientales con el señor José Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591, consistentes en adoptar acciones tendientes a la mitigación de los impactos generados con la actividad porcícola que se desarrolla en el predio ubicado en la vereda San Juan, municipio de La Unión Antioquia, en cuanto a la generación de olores y contaminación a fuentes de agua, para lo cual debería tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación.

Funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 26 de mayo de 2011, para verificar los compromisos pactados, mediante Acta compromisoria con radicado 131-2672 del 16 de noviembre de 2010. Dicha visita generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1295 del 31 de mayo de 2011, en el cual se concluyó que:

- *"Se continua con la actividad en el predio, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos."*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 131-2345 del 22 de agosto de 2011, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental al señor José Ángel Quintero Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591 por incumplimiento al Acta compromisoria con radicado 131-2672 del 16 de noviembre de 2010. Lo anterior en un predio ubicado en la vereda San Juan del municipio de La Unión Antioquia, identificado con coordenadas X: 863.434, Y: 1.149.132, Z: 2450 msnm.

Que dicha actuación administrativa fue notificada de manera personal el día 05 de septiembre de 2011.

Funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 18 de julio de 2012, para verificar los compromisos pactados mediante Acta compromisoria con radicado 131-2672 del 16 de noviembre de 2010. Dicha visita generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1583 del 25 de julio de 2012, en el cual se concluyó que:



- "No ha dado cumplimiento a los compromisos realizados por la Corporación, mediante Acta Compromisoria con radicado 131-2672 del 16 de noviembre de 2010."

FORMULACION DE CARGOS

Una vez evaluado el contenido del informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1295 del 31 de mayo de 2010 y el informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1583 del 25 de julio de 2012, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado 131-1696 del 02 de agosto de 2012, a formular el siguiente pliego de cargos al señor José Ángel Quintero Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591, así:

- **CARGO ÚNICO:** Hacer caso omiso de la normatividad ambiental vigente y las medidas de mitigación de la problemática ambiental, hechas por la Corporación por medio de

Rute: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

acto administrativo constituyéndose en una presunta violación de la siguiente normatividad ambiental Artículo 8-79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 1º y 8º del Decreto Ley 2811 de 1974. Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que la actuación administrativa, anteriormente descrita, fue notificada, el día 10 de agosto de 2012, al señor José Ángel Quintero Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Mediante escrito con radicado 131-3620 del 13 de agosto de 2012, el señor José Ángel Quintero Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591, otorga poder al señor Luis Horacio Jaramillo Restrepo. Así mismo manifiesta, que por quebrantos de salud ha estado alejado de las acciones desplegadas en su predio, sin embargo en compañía del señor Jaramillo se han venido cumpliendo los requerimientos de la Corporación, por lo tanto solicita una nueva visita técnica para verificar dichos cumplimientos.

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 131-2118 del 31 de octubre de 2012, se admitieron los descargos presentados por el señor José Ángel Quintero Tabares y se decretó la práctica de una prueba, consistente en:

- Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación.

Que siendo el día 30 de enero de 2014, funcionarios técnicos de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio ubicado en la vereda San Juan del municipio de La Unión Antioquia, con punto de coordenadas X: 863.434, Y: 1.149.132, Z: 2450 msnm, generándose el informe técnico con radicado 112-0170 del 19 de febrero de 2014, donde se concluyó lo siguiente:

- *"Se dio cumplimiento parcial a lo requerido por CORNARE, implementando aquellas labores de infraestructura que se requerían para un adecuado manejo Ambiental de la actividad porcícola, no obstante esta actividad no se desarrolla en el predio hace aproximadamente 10 meses".*

Que mediante Auto No. 112-0155 del 11 de marzo de 2014, se integraron como pruebas al Procedimiento Sancionatorio Ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental SCQ-131-2002 del 15 de mayo de 2010.

- Informe Técnico de Queja 131-3019 del 11 de noviembre de 2010.
- Acta compromisoria ambiental 131-2672 del 16 de noviembre de 2010.
- Informe Técnico 131-1295 del 31 de mayo de 2011.
- Escrito con radicado 131-3762 del 06 de septiembre de 2011.
- Informe Técnico 131-1583 del 25 de junio de 2012.
- Escrito con radicado 131-3620 del 13 de agosto de 2012.
- Informe Técnico 112-0170 del 19 de febrero de 2014.

Que estando dentro del término legal para la presentación de Alegatos el señor Quintero no hizo uso de este.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS, PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor José Ángel Quintero Tabares, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **CARGO ÚNICO:** Hacer caso omiso de la normatividad ambiental vigente y las medidas de mitigación de la problemática ambiental, hechas por la Corporación por medio de acto administrativo constituyéndose en una presunta violación de la siguiente normatividad ambiental Artículo 8-79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 1º y 8º del Decreto Ley 2811 de 1974. Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Si bien es cierto, dentro del escrito de descargos, no se generó ningún debate jurídico con respecto a la responsabilidad del presunto infractor sobre las infracciones ambientales, el señor José Ángel Quintero Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591, solicitó una visita técnica al predio en mención, con el fin de verificar las labores realizadas y el cumplimiento de las recomendaciones por parte de la Corporación.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en:

Decreto 2811 de 1974: establece en su artículo 8º, lo siguiente: "Se consideran factores que deterioren el medio ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Decreto 3930 de 2010: Establece en su artículo 41, ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1 el cual dispone lo siguiente: "Requerimiento de permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente."

Aunque como se mencionó anteriormente en el escrito de descargos, el señor José Ángel Quintero Tabares, no controvertió los fundamentos jurídicos del cargo formulado, para este Despacho es pertinente exponer los argumentos respecto al cargo formulado, en los siguientes términos:

Siendo el día 03 de noviembre de 2010, funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio del señor Quintero, generándose el informe técnico 131-3019 del 11 de noviembre de 2010, donde se logró evidenciar el desarrollo de una actividad porcícola la cual no contaba con un manejo técnico de infraestructura adecuada, realizando vertimientos de las excretas de porcínaza a la microcuenca del Río Piedras, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Por lo tanto la Corporación requirió en diferentes ocasiones al señor Quintero, para que se ajustara a las disposiciones Ambientales; principalmente tramitara el permiso de vertimientos.

Considera este Despacho necesario mencionar que la conducta jurídicamente reprochada fue desarrollar una actividad porcícola, realizando fertilización y disposición inadecuada de las excretas de porcínaza a un cuerpo de agua sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Al respecto es indispensable mencionar que no solo se omitió tramitar dicho permiso, sino que existió un incumplimiento al acta compromisoria con radicado 131-2672 del 17 de noviembre de 2016, toda vez que si bien el señor Quintero se obligó a tramitar el permiso este no fue tramitado dentro de los tiempos estipulados en el acta.

Así mismo, considera este Despacho, que si bien es cierto, en la visita realizada por solicitud del señor Quintero el día 30 de enero de 2014, de donde se generó el informe técnico con radicado 112-0170 del 19 de febrero de 2014, se concluyó lo siguiente:

- *“Se dio cumplimiento parcial a lo requerido por CORNARE, implementando aquellas labores de infraestructura que se requerían para un adecuado manejo Ambiental de la actividad porcícola, no obstante esta actividad no se desarrolla en el predio hace aproximadamente 10 meses”.*

Este Despacho considera que si bien es cierto se implementó la infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad porcícola, no se tramitó el permiso de vertimiento para ésta, actividad porcícola que debió contar con el permiso de vertimiento con anterioridad al desarrollo de la misma, constituyéndose ello, por lo tanto, en una omisión a la normativa ambiental. Y si bien es cierto CORNARE evidenció el desmonte de la actividad, esta Corporación reprocha no solo el incumplimiento de los requerimientos de infraestructura que se hicieron mediante los informes técnicos 131-3019 del 11 de noviembre de 2010, 131-1295 del 31 de mayo de 2011, sino también el incumplimiento al acta compromisoria 131-2672 de 16 de noviembre de 2010. Por lo tanto considera este despacho que el **cargo único está llamado a prosperar**.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05400.03.09233, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que no hay

evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo prosperado, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción, consistente en una MULTA, al señor José Ángel Quintero Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 131-1696 del 02 de agosto de 2012 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.



En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0998 del 14 de diciembre de 2016, se generó el informe técnico de tasación de multa con radicado No. 131-1258 del 04 de julio de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa	
2. Radicado y fecha:		Oficio No. 111-0998-2016 del 14 de diciembre de 2016	
3. Municipio y código:		Unión / 5400	4. Vereda y código: San José / 050140003100
5. Paraje o sector:		NA	6. Actividad: 131-2002-2010
7. Proyecto, Obra o actividad:		Porcícola	
8. Nombre del predio:		Finca San Judas	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI): NA
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:			
Vereda San José, municipio de La Unión			
11. Coordenadas del predio		X: 863434	Y: 1149132 Z: 2450

Ruta: [www.comare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correa 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

12. Nombre del presunto infractor:		José Ángel Quintero Tabares		
13. C.C o NIT del presunto infractor:		.15.376.591		
14. Expediente No:		54000309233		
15. Fecha de elaboración de informe:		21 de junio de 2017 (Tasación de multa)		
16. Participantes en la tasación multa				
Nombre y Apellido		En Calidad de		
Fabián Giraldo		Abogado Cornare		
Cristian Esteban Sánchez Martínez		Técnico Cornare		
Luisa María Jiménez Henao		Técnica Cornare		
17. OBJETO:				
<p>Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a José Ángel Quintero Tabares, el cual reposa en el expediente 054000309233 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el Oficio No. 111-0998-2016 del 14 de diciembre de 2016.</p>				
<p>CARGO ÚNICO: Hacer caso omiso de la normatividad ambiental vigente y a las medidas de mitigación de la problemática ambiental hechas por la Corporación por medio de acto administrativo, constituyéndose en una presunta violación de la siguiente normatividad ambiental: Artículo 8-79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 1º y 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, y de los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.</p>				
18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R)^n (1 + A) + Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<i>B: Beneficio ilícito</i>	$B =$	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
<i>Y: Sumatoria de ingresos y costos</i>	$Y =$	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y_1	Ingresos directos	0,00	En el presente asunto no se cuenta con la suficiente información para realizar el cálculo de los ingresos directos.
	y_2	Costos evitados	0,00	En el presente asunto no se evidencian Costos Evitados.
	y_3	Ahorros de retraso	0,00	En el presente asunto no se tienen ahorros de retraso.
<i>Capacidad de detección de la conducta (p):</i>	p	0.40	0,40	Teniendo en cuenta que el sitio donde se realiza la intervención, se encuentra ubicado en zona rural del municipio de La Unión.
	p media	0.45		

	=			
	p alta =	0.50		
α: Factor de temporalidad	$\alpha =$	$\left(\frac{3}{364}\right)^d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención por lo que se remite a lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, donde indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico de (1).
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Valor constante para la tasación de multas por riesgo
r = Riesgo	r =	$o * m$	20,00	
Año inicio queja	año		2.010	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	sm mlv		515.000,00	Teniendo en cuenta que la afectación fue identificada en la visita realizada el día 03 de noviembre de 2010, y de la cual se generó el Informe Técnico con Radicado No. 131-3019-2010 del 11 de noviembre de 2010.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMML} \times V) \times r$	113.609.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Después de revisar la documentación que reposa en el expediente 054000309233, no se evidenciar Circunstancias Agravantes ni Atenuantes.

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comen tario 1	0,00	Después de revisar la documentación que reposa en el expediente 054000309233, no se logra realizar el cálculo de los Costos Asociados.	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comen tario 2	0,03	El predio está ubicado en la vereda San José del municipio de la Unión, donde se desarrolla la actividad económica de ceba y cría de cerdos. Por lo anterior, la Corporación determina como capacidad socioeconómica un valor de (0,03)	
TABLA 1					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2		TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	
				(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN	Se califica como una probabilidad de ocurrencia MUY ALTA, teniendo en cuenta que la actividad porcícola y fertilización se desarrolla con la ausencia de medidas de manejo ambiental, realizando riegos con porcínaza dentro de la Ronda Hídrica de la fuente sin nombre y sin contar a la fecha con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.				
TABLA 4					
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total		
Reincidencia.		0,20		0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15			

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor		Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40		0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		

Justificación Atenuantes:

Después de revisar la documentación que reposa en el expediente 054000309233, no se evidencia N Circunstancias Agravantes ni Atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados:

Después de revisar la documentación que reposa en el expediente 054000309233, no se logra realizar el cálculo de los Costos Asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	

<p>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica:			
<p>El predio se encuentra ubicado en la vereda San José del municipio de la Unión, donde se desarrolla la actividad económica de ceba y cría de cerdos. Por lo anterior, la Corporación determina como capacidad socioeconómica un valor de (0,03)</p>			
	VALOR MULTA:		3.408.270,00

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor José Ángel Quintero



Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor José Ángel Quintero Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591, del cargo formulado en el Auto con radicado 131-1696 del 02 de agosto de 2012, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor José Ángel Quintero Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591, una sanción consistente en una **MULTA** por un valor de TRES MILLONES, CUATROCIENTOS OCHO MIL, DOSCIENTOS SETENTA PESOS (**\$3.408.270,00**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor José Ángel Quintero Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor José Ángel Quintero Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.591, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor José Ángel Quintero Tabares.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000309233

Fecha: 02/02/2018

Proyecto: Fabio Naranjo

Revisó: Fabián Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez- Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente